



Proceso: EXCONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 1997-00013-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en fecha 10 de febrero del presente año, LAURA FABIANA REYES QUINCENO en calidad de demandada remitió comunicación a este despacho indicando que tiene conocimiento del proceso y que la demandante tenía conocimiento de su dirección, número de teléfono y correo electrónico, es del caso tomar nuevas determinaciones en el proceso con base en el siguiente recuento:

- Por solicitud de la parte demandante se realizó el emplazamiento de LAURA FABIANA REYES QUINCENO, se le designo curador ad litem para su representación, quien contesto demanda en término.
- Posteriormente se señaló fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el artículo 372 y 373 ibidem.
- En fecha siete (7) de febrero del presente año, se realizó un control de legalidad para ordenar el traslado de una prueba documental y se anunció que la sentencia que se dictaría sería anticipada por no existir pruebas por practicar.
- En fecha 10 de febrero del presente año LAURA FABIANA REYES QUINCENO, indico a través de escrito al despacho que ella tenía conocimiento del proceso y que su padre (demandante) tenía conocimiento de su ubicación, argumentando una mala fe por parte de él.

Conforme a lo anterior considera el despacho, que se hace necesario escuchar a la demandada en el presente tramite, en razón a que, pese a que ha estado representada por Curador Ad Litem, se vislumbra una aparente irregularidad por parte del actor, razón por la cual se dispondrá convocar a audiencia virtual conforme se había ordenado en auto de fecha 06 de diciembre de 2021.

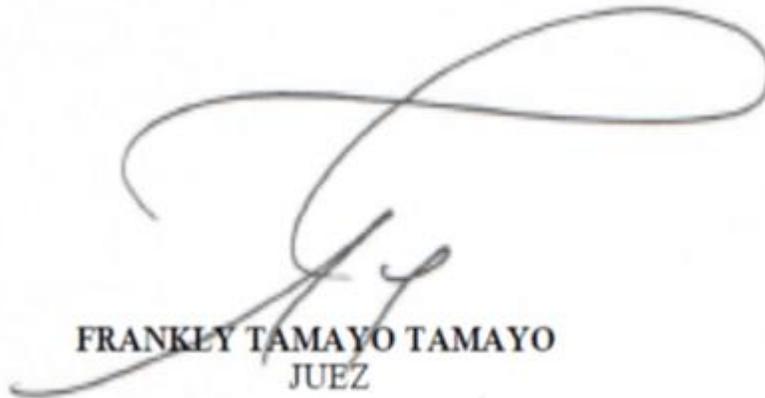
Así las cosas, se dispone:

1°. Señalar el día **veintiuno (21) de abril de 2022, a la hora de las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo audiencia virtual conforme se indicó. Cítese.

De otra parte, se agregan los documentos aportados al proceso en fecha 23 de febrero de 2022, su valor probatorio será determinado en la respectiva audiencia.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 08, hoy 08 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: ALIMENTOS (REDUCCION DE CUOTA DE ALIMENTOS)

Radicación No. 15759 31 84 001 2006-00218-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El señor JOSE LUIS PEÑA RODRIGUEZ a través de apoderado judicial presenta demanda de REDUCCION DE CUOTA DE ALIMENTOS contra ANGIE CAMILA PEÑA PEREZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe acreditarse el cumplimiento de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

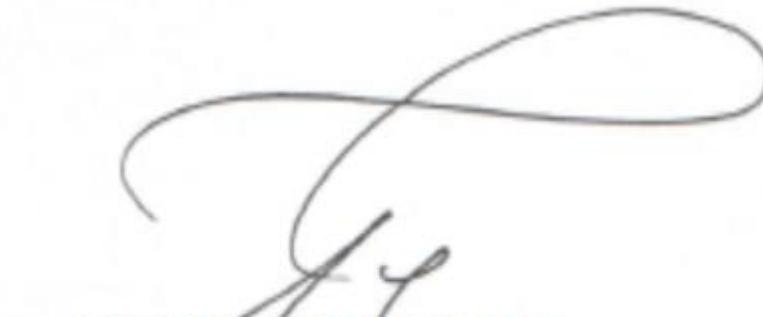
Primero. - Inadmitir la demanda de REDUCCION DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentada por el señor JOSE LUIS PEÑA RODRIGUEZ a través de apoderado judicial, contra ANGIE CAMILA PEÑA PEREZ por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. - Reconocer y tener a la abogada PAULA ISABEL HERNANDEZ LOPEZ como apoderada judicial del demandante señor JOSE LUIS PEÑA RODRIGUEZ en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE




FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 08, hoy 08 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Radicación No. 157593184001 2013-00172-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

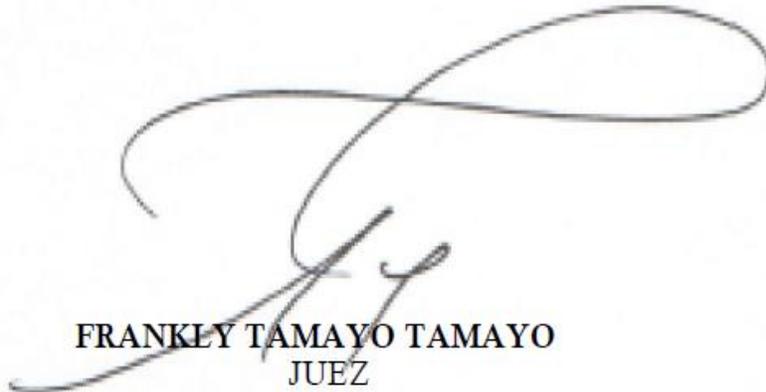
Sogamoso, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del pasado 14 de febrero de 2022, el despacho convoca a Audiencia de que trata el Art. 392 del C. G. P., decretando la prueba solicitada, incluyendo prueba de oficio ENREVISTA de dos menores de edad.

Revisado el expediente, la prueba de Oficio decretada se torna Innecesaria, luego el despacho REVOCA el decreto de prueba de oficio.

Las demás decisiones del despacho se mantienen incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08 de hoy 8 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.



Proceso: REDUCCION DE CUOTA DE ALIMENTOS (EJECUTIVO)

Radicación No. 15759 31 84 001 2016-00088-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La señora MARTHA LILIANA FERNANDEZ MONROY a través de apoderado judicial y en representación de su menor hijo S.F.A.F., presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor MANUEL SEBASTIAN AGUIRRE CEPEDA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Teniendo en cuenta que la cuota de alimentos que se pretende ejecutar fue fijada con base en un porcentaje de lo devengado por el demandado, el título ejecutivo se convierte en complejo, razón por la cual, la parte actora deberá certificar el valor al que correspondió el salario del demandado para las fechas en ejecución a fin de determinar cuál es el valor real adeudado.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

Primero. - Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora MARTHA LILIANA FERNANDEZ MONROY a través de apoderado judicial y en representación de su menor hijo S.F.A.F., contra el señor MANUEL SEBASTIAN AGUIRRE CEPEDA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

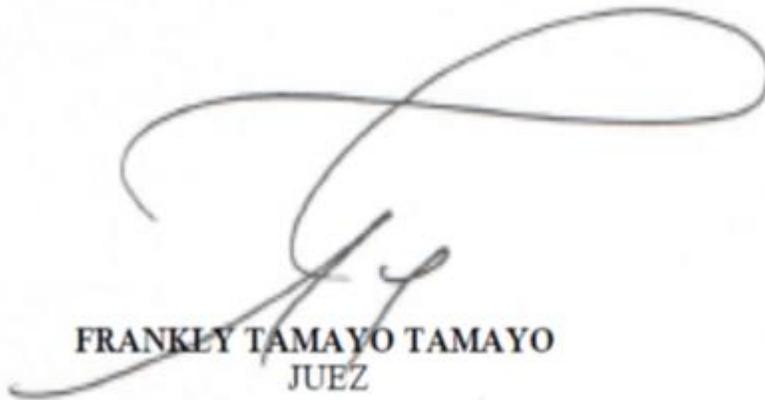
Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. - Reconocer y tener a la abogada PAULA TATIANA RICO FONSECA como apoderada judicial de la demandante señora MARTHA LILIANA FERNANDEZ



MONROY en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 08, hoy 08 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2017-00279 -00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
Sogamoso siete (07) de marzo de 2022

Como consta en acta de audiencia del 14 de diciembre de 2021, el despacho estipuló que una vez cumplido el término de la suspensión solicitada por las partes y en el caso que el despacho no recibiera comunicación alguna se procedería con el trámite regular del proceso.

En atención a la solicitud de terminación por parte de la apoderada de la parte demandante, el despacho procede analizar si hay lugar a decretar la terminación del proceso, en audiencia la abogada de la parte demandante se comprometió a allegar a este despacho la liquidación total del crédito, la cual fue allegada por la Dra. Diaz Estupiñán el 30 de diciembre de 2021 y la cual estaba liquidada hasta el mes de diciembre del año 2021 por un valor total de: CATORCE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$14.311.173); el 23 de febrero del 2022 la Dra. Diaz Estupiñán solicitó a este despacho la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia y como soporte anexo un comprobante de pago del banco BANCOLOMBIA por un valor de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$14.300.000) mismos que fueron consignados el 22 de del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho:

RESUELVE:

Primero: TERMINAR el presente Ejecutivo de Alimentos por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION., conforme se ha verificado.

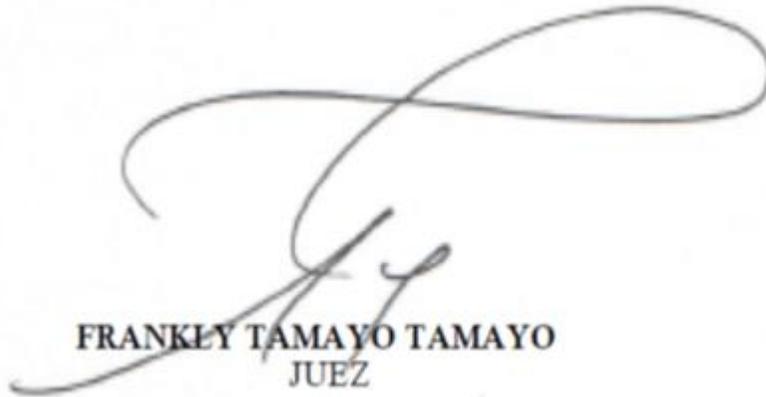
Segundo: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares de embargo decretadas dentro del presente proceso.

Tercero: En consecuencia, de lo anterior Líbrese por secretaria los oficios correspondientes para el levantamiento de las medidas cautelares.

Cuarto: Ordénese su archivo y desanótese en el libro radicador del despacho.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08 de hoy 08 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: INTERDICCION
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00030-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

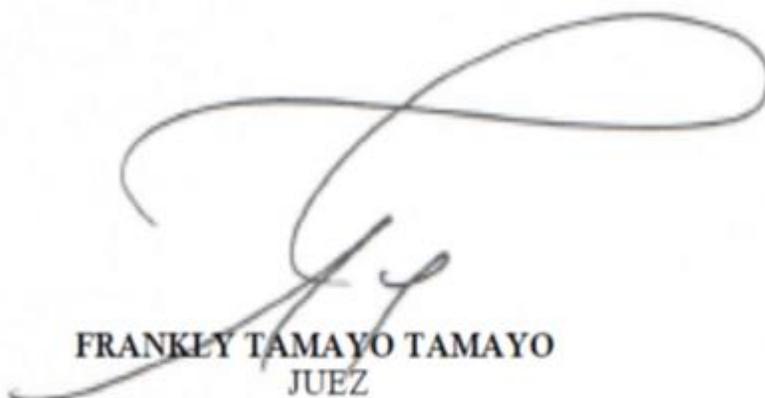
Sogamoso siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar aplicación a lo indicado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 se dispone:

Primero. - Levantar la suspensión del proceso decretada en auto de fecha dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Segundo. -Teniendo en cuenta que el declarado interdicto señor JESUS GABRIEL BALLESTEROS HERNANDEZ, falleció el 13 de agosto de 2020, lo cual aparece en el informe presentado por la asistente social del despacho y corroborado con registro civil de defunción allegado, no tiene ningún objeto seguir adelantando el trámite, por tanto, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08 de hoy 08 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESION
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00164-00

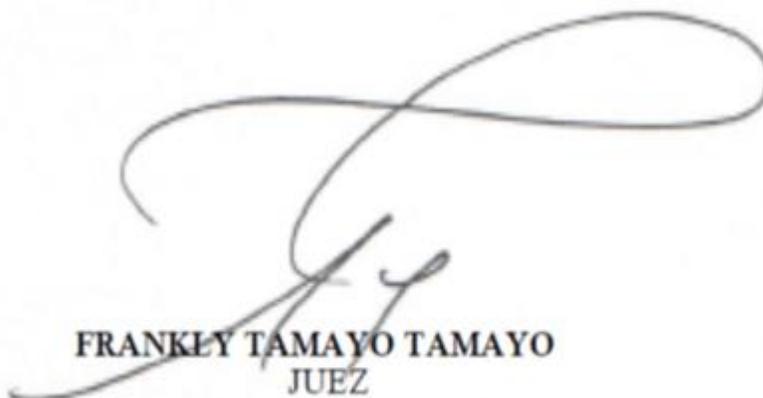
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN a través de comunicado de fecha 21 de febrero de 2022, indico a este despacho que “...*puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión citado en el asunto...*” y que en posteriormente el abogado RAFAEL ANTONIO ARIAS PLAZAS solicita la designación de partidador, se dispone:

- 1°. Designar de la lista de auxiliares de la justicia a la abogada MATILDE ROJAS VARGAS en calidad de partidora.
- 2°. Comuníquese la designación indicándole que cuenta con el termino de quince (15) días, para presentar el respectivo trabajo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 08, hoy 08 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DIVORCIO
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00014-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandada informó al despacho lo requerido en auto de fecha 07 de febrero de 2022, indicando que el embargo solicitado sobre los dineros que reposan en las entidades bancarias COOMEVA FINANCIERA, COLPATRIA y BANCO CAJA SOCIAL corresponden a la ciudad de Sogamoso, se dispone:

1°. Decretar el embargo y posterior retención de los dineros que la señora GLORIA RUSSI CHIN JURADO identificada con la C.C. No 41.915.901, posee en las entidades bancarias COOMEVA FINANCIERA, COLPATRIA y BANCO CAJA SOCIAL sucursal Sogamoso. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 08, hoy 08 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: DIVORCIO (LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL)

Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00091-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La señora LAURA STELLA NIÑO VARGAS a través de apoderado judicial presenta demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL contra el señor ROBERTO RODRIGUEZ DURAN.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe aportarse el registro civil de matrimonio con la correspondiente inscripción del decreto del divorcio.
- El avalúo del bien inmueble debe sujetarse al artículo 444 del C.G.P., de tomarse como base el avalúo catastral deberá ser el del año 2022.
- Debe acreditarse como se obtuvo la dirección electrónica del demandado. (Art.8º inc. 2º Decreto 806 de 2020).

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

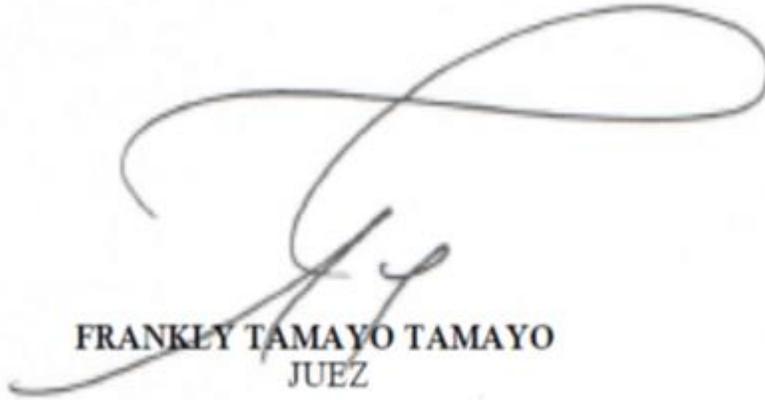
Primero. - Inadmitir la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada por la señora LAURA STELLA NIÑO VARGAS a través de apoderado judicial contra el señor ROBERTO RODRIGUEZ DURAN, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.



Tercero. - Reconocer y tener al abogado MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHÉ como apoderado judicial de la demandante señora LAURA STELLA NIÑO VARGAS en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 08, hoy 08 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Nulidad Matrimonio
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00115-00

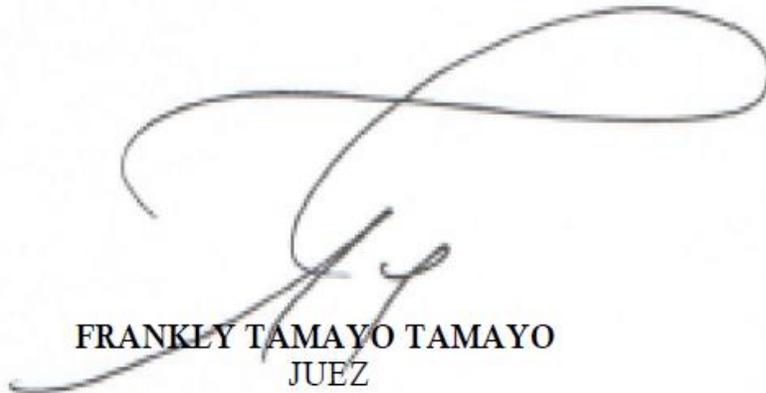
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
Sogamoso, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La parte demandada mediante apoderado contesta la demanda, formulando excepciones y formulando demanda de RECONVENCION.

Teniendo en cuenta que la Secretaria del despacho le remite la DEMANDA Y ANEXOS, el pasado 07 de diciembre de 2021, comenzando a correr los términos (20 días) para pronunciarse, los mismos fenecieron el pasado 06 de enero de 2022, verificado el expediente digital, la contestación de la demanda y la demanda de reconvención, fueron radicados en el correo electrónico el pasado 28 de enero de 2022, es decir de forma extemporánea, de tal manera que se tendrá como no contestada la demanda.

En firme el presente auto, vuelva el expediente a fin de fijar fecha para la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08 de hoy 8 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.



Proceso: Ejecutivo de Alimentos

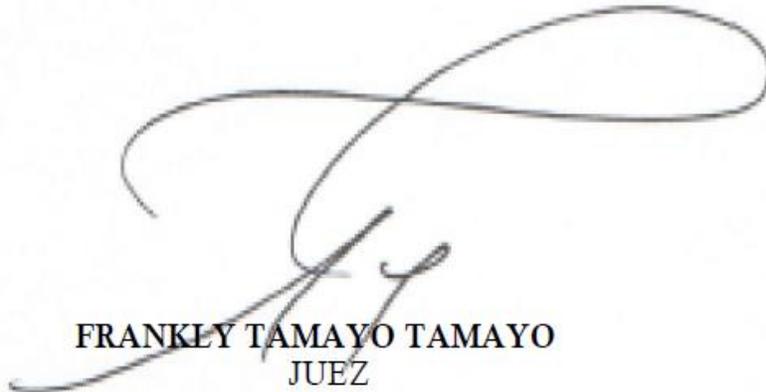
Radicación No. 157593184001 2021-00017-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte ejecutante allega liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el Numeral 2 del Art. 446 del C. G. P., correr traslado de la liquidación por el termino de TRES (03) días, vencido lo anterior, regresen las actuaciones para decidir sobre su aprobación o modificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08 de hoy 8 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

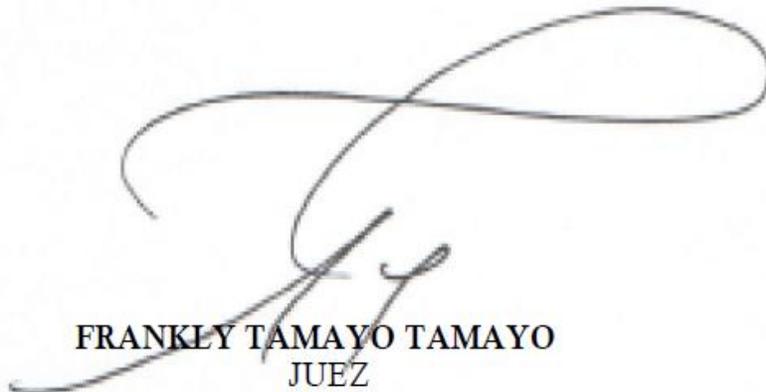


Proceso: Sucesión
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00042-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
Sogamoso, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Los apoderados reconocidos dentro del presente proceso de común acuerdo han solicitado la SUSPENSION del proceso, no habiéndose emitido sentencia aprobatoria del trabajo de partición, resulta procedente la solicitud, conforme lo establece el Numeral 2 del Art. 161 del C. G. P., en consecuencia, se ordena la SUSPENSION del proceso por el termino de SEIS (06) meses.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08 de hoy 8 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.



Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00048-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del proceso se encuentra que por auto de fecha 28 de febrero de 2022, se indicó que el Curador Ad Litem designado para representar a los herederos indeterminados en el presente tramite, Dr. JAIRO HERLENDY JOYA GOMEZ, no dio contestación a la demanda, pero de la revisión exhaustiva del correo electrónico se encontró que en fecha 27 de enero de 2022, el citado abogado había remitido la contestación sin que esta haya sido agregada al expediente.

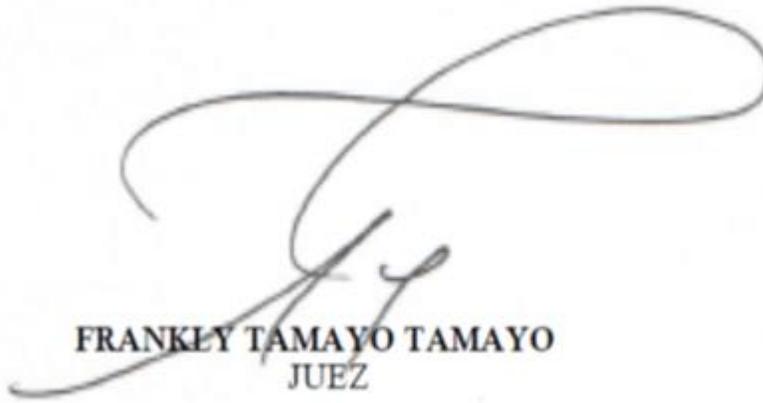
Por lo anterior se hace necesario hacer este control de legalidad para dejar sin efectos el citado auto y para en su lugar disponer:

1°. Agréguese al proceso la contestación de demanda presentada en termino por el Curador Ad Litem, Dr. JAIRO HERLENDY JOYA GOMEZ y téngase en cuenta en su momento procesal oportuno.

2°. Encontrándose debidamente integrado el contradictorio, se dispone correr traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. Por secretaria dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 110 del C.G.P.

De otra parte, y frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 28 de febrero de 2022, estese a lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 08, hoy 08 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALEMNTOS
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00088-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO Sogamoso siete (07) de marzo de 2022

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante contestó las excepciones de mérito en tiempo.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día catorce (14) del mes de abril el año 2022 a las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

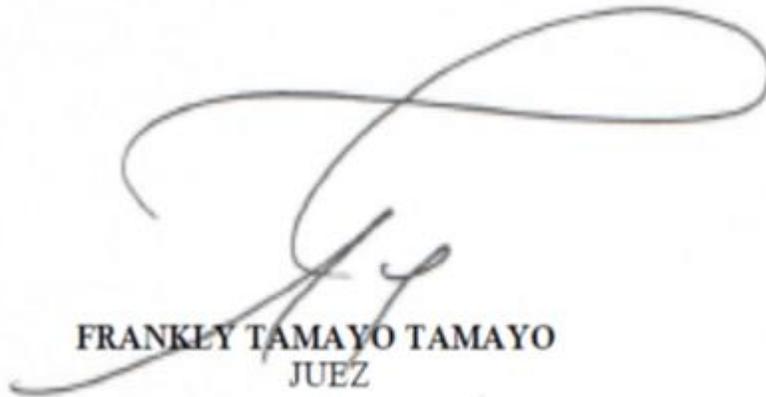
PARTE DEMANDANTE MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y en la contestación de excepciones, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

PARTE DEMANDADA MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso.

Respecto al interrogatorio de parte el mismo ya fue decretado en inciso tercero de esta providencia.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08 de hoy 08 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00216-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

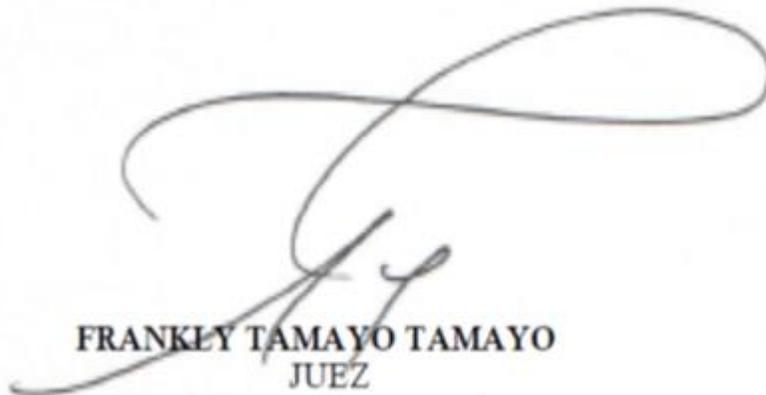
Sogamoso siete (07) de marzo de 2022

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte accionada se notificó en debida forma y contestó la demanda en tiempo proponiendo excepciones de mérito que deberán ser recorridas por secretaria conforme el art 110 del C.G. del P. a la parte demandante.

Se reconoce personería al Dr. MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHE, en calidad de apoderado judicial del accionada, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

Y, de otra parte, respecto a la solicitud de la CAMARGO BECERRA, se le informa el juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08 de hoy 08 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Divorcio

Radicación No. 157593184001 2022-00016-00

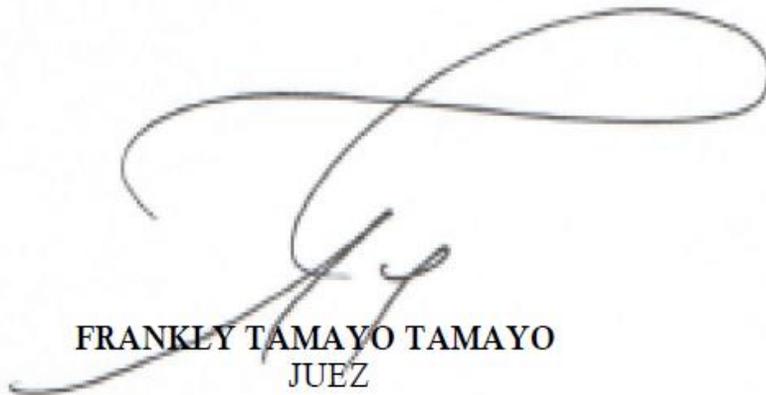
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante solicita la aclaración del Auto Admisorio de la demanda, resulta procedente la misma, pues se trata de un error de digitación por cambio de palabras conforme lo establece el Art. 286 del C. G. P., en consecuencia, para todos los efectos téngase como aclarado el nombre de la demandante, así: NANCY YOLIMA PEREZ PEREZ.

Respecto del recurso de reposición interpuesto debe estarse a lo resuelto en el presente auto, pues carece de objeto al haberse realizado la corrección.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08 de hoy 8 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.



Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00026-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La señora BLANCA LILIA CARDENAS BARON través de apoderado judicial, presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL contra los señores JAIRO GALLO TAPIAS, MIREYA GALLO TAPIAS, SARA GALLO TAPIAS, YANNETH GALLO TAPIAS, NELSON ESTEBAN GALLO CARDENAS y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE NELSON GALLO SILVA.

A través de auto de fecha 21 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda, y vencido el termino de traslado la parte interesada no presentó escrito de subsanación, por lo que se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

Primero. - Rechazar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora BLANCA LILIA CARDENAS BARON contra los señores JAIRO GALLO TAPIAS, MIREYA GALLO TAPIAS, SARA GALLO TAPIAS, YANNETH GALLO TAPIAS, NELSON ESTEBAN GALLO CARDENAS y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE NELSON GALLO SILVA, por lo considerado.

Segundo: Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 08, hoy 08 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DESIGNACION DE GUARDADOR

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00028-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La señora MARIA ELENA CAMARGO DE SANTOS a través de apoderado judicial y en calidad de abuela paterna presenta demanda de DESIGNACION DE GUARDADOR para los menores A.F.S.T. y D.E.S.T.

A través de auto de fecha 21 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda, y en fecha 01 de marzo del presente año la parte interesada subsana la demanda conforme lo indicó el despacho, razón por la cual es procedente se admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

Primero. – Admitir la demanda de DESIGNACION DE GUARDADOR presentada por la señora MARIA ELENA CAMARGO DE SANTOS a través de apoderado judicial y en favor de los mentores A.F.S.T. y D.E.S.T., por lo considerado.

Segundo: Imprimase a la demanda el trámite de Jurisdicción Voluntaria, de que trata el artículo 579 y ss, del Código General del Proceso.

Tercero: Citar mediante emplazamiento a los parientes de los menores A.F.S.T. y D.E.S.T., que conforme a las previsiones del artículo 61 del C.C. deban ser escuchados y puedan tener interés en asumir la guarda objeto de la demanda. El emplazamiento se surtirá de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 por secretaria.

Cuarto: Notifíquese y córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días y sus anexos al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este circuito judicial para lo de su cargo.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 08, hoy 08 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00035-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La señora LEYLA RAMIREZ CARRANZA a través de apoderado judicial presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO contra las señoras DIANA CAROLINA CONTRERAS RAMIREZ, MONICA ANDREA CONTRERAS RAMIREZ y LAURA XIMENA CONTRERAS RAMIREZ en calidad de herederas determinadas del causante FABIO RAFAEL CONTRERAS ALVARADO y contra los herederos indeterminados de este último.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe acreditarse como se obtuvo la dirección electrónica monicacontreras.av@gmail.com, debe indicarse a cuál de las demandadas corresponde y debe indicarse la dirección electrónica de las demás demandadas.
- Debe complementarse el poder, en razón a que en la demanda se pretende además la declaración de existencia de la sociedad patrimonial.
- Debe aportarse el registro civil de nacimiento del causante FABIO RAFAEL CONTRERAS ALVARADO.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

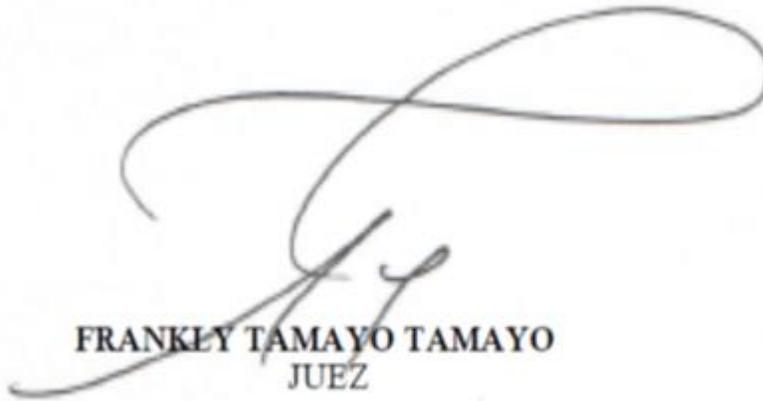
Primero. - Inadmitir la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, presentada por la señora LEYLA RAMIREZ CARRANZA a través de apoderado judicial contra las señoras DIANA CAROLINA CONTRERAS RAMIREZ, MONICA ANDREA CONTRERAS RAMIREZ y LAURA XIMENA CONTRERAS RAMIREZ en calidad de herederas determinadas del causante FABIO RAFAEL CONTRERAS ALVARADO y contra los herederos indeterminados de este último, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.



Tercero. - Previo a reconocer personería se requiere que se allegue el poder conforme se está solicitando.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 08, hoy 08 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria